



Secretaría de
Educación

CONSTRUYENDO
FUTURO

RESOLUCION No. FPSM-

801 --- 33

Por medio de la cual se Decreta un Desistimiento Tácito y el Archivo del expediente

EL SECRETAIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, Artículo 56 de la Ley 962 2005, Decreto 2831 del 2005 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día **27 DE JULIO DE 2020**, y recibido en la secretaria de Educación Departamental de Arauca el 18/08/2020, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificada por la Ley 1755 del 2015, se radico en archivo central de la gobernación de Arauca, un trámite radicado que tiene las siguientes características:

Fecha de radicación: **27/08/2020**
Número de Radicado: **2020060004540-1**
Identificación del Peticionario:
Cédula de Ciudadanía del Peticionario **68.286.025**
Nombre: **WILMA INES RINCON ESPINEL**
Tipo de Trámite: **CESANTÍAS PARCIAL**
Número de expedientes: **1**

SEGUNDO: Que dicha solicitud fue recibida en la Secretaria de Educación Departamental de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 18/08/2020 y verificando la documentación, se pudo constatar que hacía falta el certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se procedió a requerir al peticionario, con el fin que aportara a la solicitud los certificados actualizado, en un término de un (1) mes.

TERCERO: Que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificada por la Ley 1755 del 2015, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, requirió al peticionario mediante comunicación vía correo electrónico vilmarinconespinel@hotmail.com el día 19 de agosto de 2020, para que completara la solicitud presentada en el término máximo de un (1) mes.

CUARTO: Que de conformidad con los términos establecidos en la norma antes citada, es claro que ha pasado más de un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario y éste no ha procedido a aportar o completar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 1755 del 2015, norma que define como: “.. el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito entre las autoridades (...) solicitando el reconocimiento de un derecho **o que resuelva una situación jurídica**, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documento, formular consultas, quejas denuncias y reclamos e interponer recursos recurso”(Subraya fuera del texto).

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley en estudio y según la corte Constitucional “...la autoridad que conozca la situación, salvo norma legal especial contará con 15 días siguientes a la recepción para dar una respuesta que aborde el tema de la solicitud que ha recibido y pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado



801-111-111

RESOLUCION No. FPSM-

Por medio de la cual se Decreta un Desistimiento Tácito y el Archivo del expediente

Al respecto y se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 1755 del 2015:

Peticiones incompletas y el desistimiento tácito:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los días (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido, solicite prorroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por el usuario ante la Secretaria de educación Departamental de Arauca, se encontraba incompleta (certificado de la entidad que cancelaba las cesantías) y que esta entidad siguiendo prescrito en forma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su solicitud, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente es claro que ha existido por parte del peticionario el desistimiento tácito de su solicitud.

En consecuencia, considera la entidad que procede dar cumplimiento a los consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 1755 del 2015, decretando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente correspondiente a la solicitud presentada el día 26 de agosto de 2020, por el (a) docente WILMA INES RINCON ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía número 68.286.025 expedida en Arauca, con respecto a la reclamación de las Cesantías Parciales.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación departamental de Arauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y s.s. Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

30 OCT 2020

Dada en Arauca, a los _____

WILLIAM AREVALO QUINTERO
Secretario de Educación Departamental

Revisó: Área Jurídica